

**SE PRESENTA.**  
**PLANTEA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.**  
**CONTESTA DEMANDA.**  
**OFRECE PRUEBA.**  
**SE RECHACE.**  
**CASO FEDERAL.**

**Señor Juez:**

MARIANO G. MILONE, abogado del foro local, Matrícula Profesional n° 9356, en nombre y representación de **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.**, en estos *Autos n° 254.769*, caratulados “**BUSTOS ROBERTO FERMIN C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS – FIAT CHRYSLER ARGENTINA SA Y LORENZO AUTOMOTORES SA P/ PROCESO DE CONSUMO**”, en trámite ante el Tercer Juzgado Civil de la Primer Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, a V.S. me presento y, respetuosamente, digo:

**I. PERSONERÍA. ART. 29 CPCCTM. DOMICILIOS.**

Que invoco la franquicia de tiempo consagrada en el Art. 29 del CPCCTM para acreditar la personería invocada, atento a la urgencia de esta presentación, lo que pido se tenga presente a sus efectos.

Que mi mandante es FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA, con domicilio social en Calle Carlos María della Paolera 265, piso 22, CABA.

Que constituyo domicilio legal, junto con mis letrados patrocinantes, en calle San Lorenzo n° 91, Piso 2°, Oficina 5°, de la Ciudad de Mendoza.

Asimismo, constituyo domicilio procesal electrónico en la casilla de notificaciones vinculada a mi matrícula profesional y denuncié el siguiente correo electrónico – *mariano.milone@zavalaferroni.com.ar*-, todo lo cual pido se tenga presente a sus efectos.

## **II. ACLARACIÓN PRELIMINAR.**

a. Esta sociedad ha advertido que el accionante en el objeto de su demanda consigna como demandada a FCA Chrysler Argentina SA.

b. Sin perjuicio de que la demanda no fue correctamente interpuesta contra esta sociedad ya que la razón social de esta parte es FCA Automobiles Argentina SA, en atención a que el instrumento de notificación fue dirigido a esta parte -y en virtud del principio de buena fe procesal- esta sociedad entenderá que la demanda fue incoada en su contra.

## **III. OBJETO.**

En esta presentación se contesta la demanda promovida, solicitando su rechazo, con costas.

Para el hipotético e improbable caso en el que se admita la demanda, se denuncia la existencia de caso federal; en tanto ello violaría respecto de mí representada los artículos 14, 17, 18 y cdtes. de la Constitución Nacional.

## **IV. NEGATIVAS.**

1. Por expreso imperativo procesal y siguiendo instrucciones de mi mandante, sin perjuicio de cuanto se reconocerá luego en este escrito, esta sociedad niega los hechos expuestos en la demanda.

Específicamente, se niega, por no constar a esta parte, que:

- La parte actora pueda ser calificada, en este caso, como “*consumidor*”, en los términos en que dicha figura es consagrada por nuestro ordenamiento jurídico.
- Esta parte pueda ser calificada, en este caso, como “*proveedor*”, en los términos en que dicha figura es consagrada por nuestro ordenamiento jurídico.
- Entre esta parte y la parte actora haya mediado, en general, una “*relación de consumo*” y, en particular, un “*contrato de consumo*”, en los términos en que dicha figura es consagrada por nuestro ordenamiento jurídico.
- Esta sociedad haya suscripto algún contrato con la parte actora.
- Esta sociedad haya estipulado un precio diferente por un mismo modelo en diferentes modalidades de ventas.
- Los valores de los vehículos hayan sido los informados por la parte actora.
- Esta parte haya fijado el precio de la unidad ahorrada de manera arbitraria y unilateral
- Esta sociedad haya violado el derecho de informar.
- Sea procedente el beneficio de gratuidad.
- Exista responsabilidad solidaria entre los codemandados.
- Haya existido abuso de posición dominante y trato discriminatorio.
- El valor móvil no se corresponda con el valor de comercialización por fuera de la modalidad de plan de ahorro.
- Se haya violado la normativa de la IGJ.

- El sistema de plan de ahorro haya sido creado por esta parte.
- Esta sociedad haya tenido un obrar antijurídico
- Esta sociedad haya intentado eludir norma alguna.
- Esta sociedad realice importantes descuentos para la compra en efectivo de los automóviles.

- Esta sociedad sea solidariamente responsable.
- El contrato de ahorro previo vincule a esta sociedad y a la parte actora.

- Esta sociedad haya causado un daño a la parte actora.
- Esta sociedad haya otorgado algún descuento que deba reflejarse en el valor móvil.

- Lo sucedido entre la codemandada y la parte actora haya sido tal como lo relató la accionante.

- La parte actora haya explicado adecuadamente el contrato de ahorro previo.

- Esta parte deba indemnizar a la parte actora por algún daño.
- En definitiva, la demanda pueda prosperar respecto de esta parte.

2. Es carga de la parte actora probar cada uno de los hechos que alegó y que aquí han sido controvertidos, así como también demostrar la autenticidad de la documental que ha acompañado y que esta parte niega en este acto.

## V. LA PARTE ACTORA NO ACREDITÓ SU CARÁCTER DE CONSUMIDORA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 24.240.

El artículo 1º de la ley 24.240, vigente a la fecha de esta presentación, establece “... *se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social*”.

La parte actora no acreditó que el vehículo haya sido adquirido para su utilización como “... *destinatario final, en beneficio propio...*”.

La doctrina al comentar, el artículo 1º de la ley 24.240 consideró que: “*Destino Final. Hace referencia al hecho objetivo que supone retirar al producto o servicio del mercado, lo que es igual a su salida de la cadena de valor (destinatario final fáctico)... Beneficio propio. Pone el acento en lo subjetivo: el uso privado, doméstico o no profesional del bien (destinatario final económico)*” (CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro, “Estatuto del Consumidor Comentado”, Tomo I. 1era. Edición La Ley. Thomson Reuters. 2016. Buenos Aires).

Sentado lo anterior, corresponde destacar que no existe en el derecho argentino presunción alguna que permita considerar que una relación jurídica reviste el carácter de “*consumeril*” per se. En todo caso, existen presunciones en favor del consumidor una vez que se ha acreditado el carácter de consumidor del sujeto de la relación jurídica.

A tal punto ello es así que, en relación a las acciones judiciales, se ha dicho que “...*ante todo, el consumidor debe siempre probar la relación de consumo, los presupuestos de la responsabilidad en caso que reclame daños y su cuantía*” (TAMBUSSI, Carlos E, “Juicios y procesos...” citado por CHAMATROPULOS...; el subrayado es propio de esta presentación).

Lo anterior, exhibe que no existe una presunción en favor del carácter “*consumeril*” de una determinada relación jurídica y, por lo tanto, se debe acreditar la existencia de la misma a fin de que proceda la aplicación de la ley 24.240.

La parte actora omitió cumplir con esa carga procesal que le incumbe y, por lo tanto, debe sujetarse a las consecuencias de tal omisión.

## **VI. PLANTEA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA COMO DEFENSA DE FONDO.**

**1. Esta sociedad no fue parte del contrato que motivó las presentes actuaciones.**

Es pacífico el criterio según el cual “*la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento*” (CSJN, in re “*Indicom S.A. c/ Provincia de Buenos Aires*” del 10.02.04).

Al respecto tiene establecido la jurisprudencia: “*la falta de acción debe ser invocada al contestar la demanda, para que el Juzgador la considere en el momento de dictar la sentencia*” (CN Civ., Sala A, junio 23- 967, Rev. LL 130-42).

**2.** Sentado lo anterior, corresponde destacar que FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. no ha entablado vínculo jurídico alguno con la parte actora y, por lo tanto, mal se la podría pretender responsabilizar por un supuesto incumplimiento contractual que, en realidad, no ha existido.

Tal como se explicará a continuación y tal como la propia parte actora desarrolló a lo largo de todo su relato, esta sociedad no tiene relación alguna con los hechos invocados en la demanda y, por tal motivo, no puede oponer defensas más allá de negar cuanto se ha alegado en su contra.

Esta sociedad se dedica a la fabricación de vehículos, pero no la comercializa directamente al público. Mucho menos se dedica a la administración de planes de ahorro.

FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados se dedica a la **administración** de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos fabricados por **FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.**

De la propia exposición de la parte actora puede observarse que el contrato que motivó las presentes actuaciones fue suscripto con **FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados**, sociedad distinta a la aquí representada.

Por tal motivo, esta sociedad desconoce la documentación acompañada por la parte actora en su demanda. Es que, como se dijo, esta sociedad **NO** se vinculó contractualmente con la parte actora de modo alguno.

Considérese que esta sociedad no ha manifestado su voluntad en el sentido de obligarse contractualmente con la parte actora.

Consecuentemente, mal podría considerarse que esta sociedad ha celebrado un contrato con el actor y, mucho menos, que éste ha sido incumplido.

El CCyCN 957, señala que *“contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”*.

El consentimiento representa la unión de las voluntades sobre el contenido del contrato, siendo la esencia misma de este.

Así las cosas, esta sociedad no ha prestado consentimiento alguno en dicha contratación y, consecuentemente, no se ha concretado el concurso de las voluntades entre el actor y esta parte.

3. Por su parte, el artículo 1021 del CCyCN establece “*el contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos por la ley*”.

En igual sentido el artículo 1022 del CCyCN dispone que “*el contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no ha convenido, excepto por disposición legal*”.

Finalmente, siempre en lo que interesa señalar aquí, el artículo 1023 CCyCN del mismo cuerpo legal señala que “*se considera parte del contrato a quien: a) lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno; b) es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés; c) manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación*”.

**En el caso, la parte actora no ha celebrado acto jurídico alguno con esta sociedad y no existe disposición normativa que establezca que esta sociedad deba ser considerada como “parte” del contrato que celebró la parte actora con FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.**

La doctrina ha opinado al respecto que “*el efecto relativo de los contratos concierne a la determinación de las personas entre quienes se producen los efectos de los contratos, es decir, las personas que están o no autorizadas para invocar los derechos emergentes de ellos o sometidos al cumplimiento de las obligaciones que por los mismos se han creado...*” (SALVAT, Raymundo M., “*Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuentes de las Obligaciones*”, Vol. 1. 2. da edición, TEA, 1950, Buenos Aires, citado en, CURÁ, José María, “*Código Civil y Comercial de la Nación*”. Tomo III. 2da. Edición. La Ley. 2016, Buenos Aires).

4. En efecto, no existe un solo elemento que vincule al actor con esta parte. Es que, con la documentación acompañada por la parte actora, no podría tenerse por acreditada la existencia de un contrato celebrado con esta parte.

En definitiva, la parte actora no aportó ninguna explicación eficaz e idónea en ese sentido.

Por tal motivo, a criterio de esta parte, corresponde que se declare que la falta de legitimación pasiva respecto de esta sociedad y la consecuente exclusión de las presentes actuaciones. Ello puesto que la parte actora pretende su responsabilización por motivos que no se vinculan con su actuación.

**5. Las normas de la ley 24.240 y del CCyC que eventual y teóricamente podrían conducir a responsabilizar objetivamente a esta parte, prescindiendo de la independencia de las relaciones jurídicas mencionadas en los puntos anteriores. Razones por las cuales esas reglas no son aplicables en el caso.**

La ley 24.240 es inaplicable en el caso, por lo que ya se explicó.

Ahora bien:

a) Para el hipotético e improbable caso de que V.S. entienda que estamos frente a una relación de consumo y que, consecuentemente, se aplican las normas de ese plexo normativo esta parte manifiesta, aun en esa hipótesis, tampoco corresponde responsabilizar a esta sociedad.

El artículo 40 de la ley 24.240 establece que “... *si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del*

*servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan...”.*

Pero también es cierto que dispone que “... sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena...”.

Se destaca que tal previsión normativa solo se aplica para cuando el daño al consumidor resulta del riesgo o vicio de la cosa.

En el caso, no hubo, no ha sido invocado, y mucho menos se ha probado, un daño derivado por el riesgo o vicio de la cosa.

Por el contrario, los “daños” invocados por la parte actora—de acreditarse— se imputan a un supuesto “incumplimiento” contractual en el que habría incurrido la otra demandada.

No se ha invocado ni probado, y tampoco se ha ofrecido probar, que esta parte haya incurrido en algún incumplimiento o que hubiese provocado dicho incumplimiento.

Se insiste.

Esta parte no fue parte del contrato y, por tal motivo, no se la puede responsabilizar.

Tales circunstancias son suficientes para eximir de responsabilidad a esta parte.

**b)** Se resalta que aun en el caso de que se pruebe un supuesto incumplimiento, esta parte resulta ajena a ese eventual daño que se le pudo haber causado a la parte actora.

No hubo intervención de esta parte en la negociación que se habría producido entre la parte actora y esa codemandada, que por lo demás no le consta.

No es esta parte la que administra los planes de ahorro.

Tales extremos eximen de responsabilidad a esta parte, incluso bajo la óptica de la ley 24.240, y sin perjuicio de lo señalado en los puntos anteriores.

El artículo 10 bis de la ley 24.240 establece que *“El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan”*.

De lo anterior se desprende que no existe responsabilidad solidaria alguna entre proveedores colocados en diferentes lugares de la cadena frente a un incumplimiento de índole contractual de uno de ellos.

La circunstancia de que esta sociedad sea la sociedad fabricante de un vehículo comercializado a través de un plan de ahorro no resulta suficiente para pretender responsabilizarla.

Se demanda a esta sociedad por circunstancias contractuales vinculadas a dos contratos que no firmó y los cuales desconocen.

La solidaridad prevista en el régimen legal mencionado para los consumidores (siendo que la accionante no lo es) solo se aplicaría en el caso de que el daño al consumidor sea ocasionado por el riesgo o vicio de la cosa o por la deficiente prestación del servicio, en la medida de que esta parte hubiera sido causante o hubiese tenido intervención en tales defectos.

La doctrina ha sostenido al respecto que *“el art. 10 bis se refiere a acciones fundadas en el incumplimiento del contrato por parte del proveedor, que habilitan la reparación del daño intrínseco o extrínseco, según los casos. En cambio el art. 40 contempla los daños al consumidor en su persona o viene*

*derivados del defecto o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio...”*  
(PICASSO, Sebastián y VAZQUEZ FERREYRA Roberto, “*Ley de defensa del consumidor comentada y anotada*”, 1era. Edición. 1era. Reimpresión. La Ley, 2013, Buenos Aires).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso cuya doctrina se podría aplicar a estos obrados, ante una pretensión de responsabilizar a un fabricante por la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el comercializador de la unidad revocó la sentencia condenatoria contra el fabricante toda vez que consideró que “*el juzgador omite precisar cuáles son las disposiciones específicas de la ley 24.240 cuya aplicación determinaría la responsabilidad del fabricante del automóvil. En este orden, corresponde advertir que no resulta adecuada la referencia a su artículo 40, pues, más allá de que se encontraba observada al tiempo de la interposición de la demanda por el Decreto 2089/93, esta norma se refiere a la responsabilidad solidaria por el daño al consumidor que resulte del vicio o riesgo de la cosa, supuesto que no corresponde al de autos*” (CSJN, in re “*Llop, Omar M c/ Autolatina Argentina SA*” del 1.6.2004, Fallos 327:1907, siguiendo al dictamen del Procuración General de la Nación).

c) Como se ha expuesto antes, la relación jurídica entre la parte actora y la otra demandada no se encuentra alcanzada por las previsiones de la ley 24.240.

Por los mismos argumentos tampoco se aplican las disposiciones del Libro III, Título III, del Código Civil y Comercial (arts. 1092 a 1122 bajo el acápite “*contratos de consumo*”).

En honor a la brevedad esta parte se remite a esos argumentos ya expuestos.

En atención al trámite impreso a las actuaciones, esta parte opone la falta de legitimación pasiva como defensa de fondo.

## VII. A TODO EVENTO, IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

A todo evento y, más allá de que esta demanda no debe prosperar respecto de esta parte por los motivos expuestos, se manifiesta que:

1. El artículo 1721 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”*.

En el caso no hay previsión normativa alguna que indique que se debe aplicar un factor de atribución objetivo.

Por lo demás, esta parte no ha omitido realizar las diligencias que exige la naturaleza de la obligación y por lo tanto no se le puede imputar responsabilidad alguna.

Es que no tenía obligación específica alguna.

La parte actora, más allá de demandar a esta sociedad y fundar –equivocadamente- su pretensión en los términos de la ley 24.240, no pudo señalar –ni siquiera indiciariamente- cuál habría sido el accionar doloso o culposo de esta parte.

Ello obsta el reconocimiento de la indemnización pretendida respecto de esta parte, también desde esta óptica.

2. Del relato que llevó a cabo la parte actora no se desprende qué daño habría padecido por el accionar de esta sociedad.

Se limitó a relatar un supuesto incumplimiento contractual en un contrato del cual esta sociedad no es parte.

No hay un daño que se le pueda imputar a esta parte.

Esta parte únicamente informa a la administradora del plan de ahorro los valores de las unidades. No interviene con los adherentes. Cuando la administradora adquiere una unidad, cumple con la entrega.

Consecuentemente, mal puede exigirse jurídica y judicialmente a esta parte a que modifique el contrato de plan de ahorro.

Ninguna relación contractual, y en términos generales obligacional, vincula a la parte actora con esta parte.

3. Tampoco existe un nexo causal entre los valores de la cuota que se le habrían cobrado en el marco de un plan de ahorro y el accionar de esta parte.

**No se ha podido señalar en forma precisa y fundada la forma por la cual el accionar de esta sociedad le habría causado el daño que invoca.**

No existe relación de causalidad entre los daños invocados y el accionar de esta parte. No se ha mencionado siquiera un acto de esta parte que pudiera haber causado, directa o indirectamente, el daño que se invoca en la demanda.

No se explicó, porque no existió.

Esta parte considera que ha sido traída a este juicio inútilmente.

4. De lo anterior se desprende que en el caso no se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil para imputar a esta sociedad un accionar que resulte dañoso de los derechos de la parte actora.

Por este motivo también, se debe rechazar la demanda respecto de esta parte.

5. A todo evento, esta sociedad se adhiere a cuanto ha

manifestado la sociedad FCA SA de Ahorro para Fines Determinados en su contestación de demanda.

### **VIII. LAS SUPUESTAS BONIFICACIONES QUE ESTA SOCIEDAD HABRÍA OTORGADO.**

i. La parte actora alegó que esta sociedad habría otorgado descuentos y/o bonificaciones a concesionarios y que los mismos deberían ser aplicados en el contrato de ahorro previo.

Más allá de que esta sociedad desconoce la documentación aportada por la parte actora, interesa destacar que las comunicaciones que eventualmente existan entre esta parte y los concesionarios forman parte de una política comercial de la relación contractual existente y que en nada se vinculan con el precio de lista.

Las condiciones comerciales que puedan pactarse con los concesionarios pueden obedecer a un sinnúmero de razones vinculadas a la historia de la relación comercial entre ellas, al tiempo de esa relación, a cupos mínimos de venta, a servicios postventa ofrecidos por las sociedades concesionarias, a políticas comerciales determinadas para un momento dado, a las circunstancias macroeconómicas de una oportunidad determinada en el país, a los marcos regulatorios existentes en cada momento que en Argentina que son cambiantes en forma permanente, a las dimensiones de cada empresa y su presencia en distintas regiones, a las relaciones entre las obligaciones y derechos de cada parte, entre muchas otras circunstancias.

Como bien podrá advertir V.S. la relación jurídica entre una sociedad fabricante y los concesionarios es ciertamente compleja, en la cual existen múltiples factores a tenerse en cuenta. Aquello que puede parecer un beneficio al concesionario luego puede ser recuperado por otra vía, por lo que

-más allá de que esta parte desconoce la documentación aportada por la parte actora- la misma no puede ser tenida en cuenta a los efectos del presente litigio.

Es que -se insiste- no existe un descuento tal como el alegado por la parte actora que deba verse reflejado en el precio de lista.

Por último, se destaca que la parte actora no acompañó prueba alguna que acredite sus dichos. Tampoco ofreció prueba subsidiaria -ante el desconocimiento de esta sociedad- que le permita acreditar cuanto alegó.

Evidentemente la parte actora ha efectuado un planteo que carece de sustento legal, fáctico y probatorio, por lo que debe ser desestimado sin más.

**ii.** La parte actora se agravió por considerar que se encuentra obligada a pagar las cuotas de la unidad ahorrada en función a un “*precio de lista irrisorio*”.

Sobre este punto, esta sociedad destaca que la parte actora se refirió a los aumentos en el precio de lista de los vehículos comercializados por esta sociedad; sin embargo, no identificó, concreta y específicamente, el motivo por el cual ello podría ser causa de responsabilidad.

De hecho, paradójicamente, la propia parte actora ha aludido a la devaluación del peso argentino y al incremento del tipo de cambio con relación al dólar estadounidense; situación que, evidentemente, ha impactado en el precio de los aludidos vehículos, puesto que muchos de ellos son importados o, al menos, lo son algunas de sus partes.

Sin perjuicio de ello, esta sociedad destaca que son múltiples las variables que han impactado en los precios de los vehículos, debido a la complejidad del mercado automotriz.

A modo meramente ejemplificativo, además de los fenómenos monetarios mencionados, impactan sobre el precio final de los vehículos

comercializados por esta sociedad, incrementos impositivos, actualizaciones de precios de proveedores, subas en los salarios, entre otros.

Esta sociedad, ciertamente, en atención al alto nivel de competitividad del mercado automotriz, intenta evitar el impacto de dichas variables económicas y financieras en el precio de los vehículos.

Ahora bien, más allá de eso, esta sociedad no ha incurrido en incumplimiento normativo alguno ni tiene obligación contractual con la parte que le imponga el mantenimiento de ciertos precios.

Dígase lo mismo con otros términos: el precio de los vehículos que comercializa esta sociedad constituye una decisión eminentemente comercial, no judicializarle. En concreto, dichos precios entrañan una cuestión netamente económica y comercial, no jurídica.

De hecho, elocuentemente, recuérdese que el artículo 1121 del CCyCN establece que ***“no pueden ser declaradas abusivas: a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado; b) las que reflejan disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas”*** (el destacado es propio de esta presentación).

Por tanto, si nuestro ordenamiento jurídico no permite declarar abusiva la *“relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”* en el marco de un contrato; dicha prohibición, lógicamente, resulta aún más predicable en un caso como el presente, en el que entre la parte actora y esta sociedad no media contrato alguno.

#### **IX. SUBSIDIARIAMENTE, SE RECHAZAN LAS IMPROCEDENTES PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.**

Las pretensiones de la parte actora son inaplicables a esta parte. Es que sería contrario a derecho condenar a esta sociedad por un supuesto

incumplimiento de un contrato que NO celebró.

Tampoco pudo haber ocasionado –en el marco de esa relación- daño alguno.

No puede esta sociedad ser condenada a devolver el importe de los gastos de administración, ya que sin perjuicio de la improcedencia de pretender su devolución, nunca percibió tales sumas.

Esto confirma cuanto se ha expuesto y la procedencia del rechazo de la demanda.

#### **X. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL.**

En torno a la temática provista por el denominado “*daño moral*”, la jurisprudencia ha resuelto que “*nos encontramos frente a una relación contractual que, como normalmente sucede, lleva implícita la eventualidad de que uno de los contratantes incumpla lo convenido, extremo prima facie insuficiente para generar un daño moral resarcible. Porque para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios, y su existencia debe ser apreciada con criterio restrictivo (conf. CNCiv, Sala I, 9.12.98, "Pigni, Daniel F. c/ Instituto Fasel)" (CNCom Sala D, in re "Valentinuzzi Roberto Mario c/ Centro Milano SA s/ Sumarísimo" del 18.8.2016).*

En igual sentido, esa misma Sala con apoyo en frondosa doctrina y jurisprudencia ha considerado que “*dentro de la órbita de la responsabilidad contractual prima un criterio restrictivo en materia de reparación del daño moral (Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones" T. I, pág. 353; Cazeaux - Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", 2da. ed. T.I, pág. 382; Cichero, "La reparación del daño moral en la reforma de 1968", ED. 66-157;*

*Borda, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T.I, pág. 195, nro. 175, ed. 1979; CNCiv., Sala F, LL 1978-B-521; CNCiv, Sala F, ED 88:628; CNCiv. Sala C, ED 60:226; CNCiv. Sala E, 19.9.94, "Vitolo D, c/ Guardado, Nestor"; CNCiv, Sala L, 13.6.91, "Mendez de Lopez Mansilla, Claribel y otra c/ Bonfiglio Wasbein y Bonfiglio SRL"; CNCom, Sala A, 13.7.84, "Collo Collada A. c/ Establecimientos Metalúrgicos Crespo SACI")" (CNCom Sala D, in re "Chiozza Alberto Luis c/ Osplad. s/ Ordinario" del 15.09.2011).*

En virtud de lo dicho, a pesar de que la parte actora expone sobre su angustia y desesperación, el criterio estricto que se espera para poder dar lugar al daño moral, requiere más que la mera descripción de los supuestos daños.

La falta de conexión y debida articulación del relato del actor en este punto resulta evidente, puesto que además del necesario trasfondo argumental, falta el imprescindible respaldo probatorio de lo que aquí alega.

Lo que debería haber realizado la parte actora, y que omitió, es haber intentado construir una presunción hominis, es decir proporcionar prueba indirecta sobre el supuesto daño y articular mediante una adecuada construcción argumental un escenario tal que le permita inferir a V.S. la existencia de este.

Sin embargo, esto no ocurrió sino que, por el contrario, la parte actora adoptó una postura pasiva sobre el particular, limitándose a simplemente relatar las alegadas afecciones espirituales sufridas, cuyo acaecimiento en el caso, además, se niegan.

## **XI. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO PUNITIVO.**

Se debe rechazar la pretensión de la parte actora consistente en que V.S. aplique una multa a esta parte con fundamento en el artículo 52 bis de la

ley 24.240.

En efecto:

**a) La naturaleza penal del daño punitivo. La interpretación restrictiva del instituto.**

Los llamados “daños punitivos”, instituto reciente en nuestro ordenamiento, no tienden a resarcir un daño sino a causar un mal al responsable de un ilícito.

El fin del instituto es el castigo y la prevención general, es decir, tiene **la naturaleza de una pena**. Así lo ha reconocido la doctrina nacional que tiene dicho que: “...*cuando el objetivo es el de castigar al responsable, e impedir la reiteración de hechos similares en el futuro, estamos ante una pena, mientras que nos encontramos ante una indemnización cuando de lo que se trata es de resarcir el daño causado (procurando volver las cosas al estado anterior a su producción)*” (PICASSO, Sebastián; “Las funciones del derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación”; publicado en La Ley: AR/DOC/557/2015. El destacado es propio de esta presentación).

En consecuencia, “...*la procedencia de los daños punitivos debería encontrarse condicionada al respeto de las garantías constitucionales que rodean a tal clase de sanciones (...) lo relevante es que se trata de una pena, y eso basta para suscitar la aplicación de las aludidas garantías...*” (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Los llamados daños punitivos son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil”, LL 1994-B, 860 en cita de Sebastián Picasso “Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor”, Sup. Esp. Reforma de la ley de defensa del consumidor 2008, abril, Nº 123.). Y es aquí donde surgen los primeros problemas.

Sobre este punto, prestigiosa doctrina ha dicho que “...*en tanto, en el ámbito del derecho de daños rige el principio de atipicidad del ilícito, en cuya*

*virtud es considerado prima facie antijurídico todo hecho que cause daño. Sin embargo, por aplicación del principio de reserva (art. 18 CN), la consagración legislativa de los daños punitivos requeriría de una detallada descripción del hecho generador en cada caso, no bastando con una genérica y abierta cláusula general...*” (PICASSO, Sebastián. “Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor”, Sup. Esp. Reforma de la ley de defensa del consumidor 2008, abril, N° 123).

También añadió que *“El tipo previsto por el art. 52 bis es hasta tal punto “abierto” que resulta inconstitucional pues no respeta ninguno de los principios que dimanarían del art. 18 de la CN: no describe con precisión la conducta prohibida, ni requiere un factor subjetivo de atribución, ni precisa pautas mínimas que habrán de guiar la graduación de la sanción”* (PICASSO, Sebastián, op. cit.).

Es claro, pues, que la aplicación de la norma en análisis, en los términos en que ha sido redactada, vulneraría los derechos y las garantías constitucionales que asisten a esta parte. Específicamente se afectaría la garantía al debido proceso legal como así también el derecho de propiedad (CN arts. 17 y 18).

También se ha cuestionado la discrecionalidad que otorga la LDC 52 bis a los jueces para la eventual aplicación de las sanciones previstas.

Esto es, los jueces *“podrán”* aplicar la multa civil siempre, claro está, bajo el criterio de la razonabilidad. Por consiguiente, la norma en análisis otorga al juez un amplio margen de discrecionalidad para determinar si debe condenar o no por daño punitivo, pero debe quedar claro que el juez no está obligado a condenar en tal sentido si no encuentra razones fundadas para hacerlo.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que la

procedencia de la multa civil en concepto de daño punitivo no sólo depende de que el proveedor haya incumplido con sus obligaciones legales o contractuales sino que, además, se exige que su accionar haya sido doloso o culposo. Es decir, no basta con el mero incumplimiento por parte del proveedor, sino que debe -necesariamente- haber mediado algún factor de atribución subjetivo.

En suma, sin perjuicio de que la literalidad de la norma prevé como único requisito para la procedencia del daño punitivo el incumplimiento de una obligación legal o contractual, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria han añadido, como requisito necesario para su proceder, un accionar doloso o culposo por parte del proveedor.

Es por esto que, el *daño punitivo* sólo será procedente en aquellos supuestos de extrema gravedad donde, habiendo incumplido alguna obligación legal o contractual, el accionar del proveedor pueda ser calificado como doloso o culposo -culpa grave-, o bien éste haya obtenido algún enriquecimiento derivado del ilícito o, en ciertos casos, haya mediado abuso de posición de poder.

En tal sentido, la Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha juzgado que: *“la legislación argentina, incorpora en el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor la figura del ‘daño punitivo’ y si bien es cierto que fue criticado el alcance amplio con el que fue legislada la multa civil, en cuanto se alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado, en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella exterioriza menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia*

colectiva.” (CNCOM, Sala B; O., L. C. c. Galeno S.A. s/ ordinario; 26/05/2014; publicado en La Ley: AR/JUR/29622/2014).

En igual sentido la Sala A del mismo Tribunal ha resuelto que: “(...) existe consenso mayoritario, tanto en el derecho comparado cuanto en la doctrina nacional, acerca de que **el daño punitivo únicamente procede en supuestos de particular gravedad, calificados (i) por el dolo o la culpa grave (...) (ii) por la obtención de un enriquecimiento ilícito y, también, (iii) por un abuso de posición de poder cuando ella evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva... De modo que debemos concluir que el instituto no se aplica en cualquier caso, sino y sólo cuando aparecen dados aquellos supuestos, esto es, cuando la conducta de la parte que provoca la ruptura del contrato va más allá del mero incumplimiento contractual” (CNCom, Sala A; Fernández, Héctor O. c. Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ sumarísimo; 12/02/2015; publicado en La Ley: AR/JUR/4078/2015. El destacado es propio de esta presentación).**

La más reconocida doctrina nacional ha arribado a esta misma conclusión, al manifestar que: “en nuestra doctrina parece haber consenso en afirmar que **la aplicación de los daños punitivos se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable** y cualquier actuación meramente negligente o culpable no dará lugar a la multa civil prevista en el art. 52 bis en análisis. Se sostiene que **la aplicación del instituto es de carácter excepcional y de naturaleza restrictiva y que solo procede cuando el proveedor incumpla sus obligaciones con dolo, culpa grave, malicia y/o cuando el comportamiento importe un desprecio inadmisibles para el consumidor**” (CENTANARO, Esteban; “El daño punitivo en la ley de defensa del consumidor y su incorporación a la reforma del Código Civil y Comercial:

*Una visión crítica*"; publicado en La Ley: AR/DOC/1985/2013. El destacado es propio de esta presentación).

En igual sentido el Dr. Picasso tiene dicho que: *“otra ha sido, sin embargo, la postura de la doctrina mayoritaria, que ha intentado “salvar” la norma, acudiendo a una “reinterpretación” de ella que implica, en la práctica, su completa reescritura. Allí donde el artículo se refiere al “incumplimiento” de las “obligaciones legales o contractuales” del proveedor, se añade que, aunque el texto no lo diga, no bastaría con ese solo incumplimiento, sino que él debería ser doloso o gravemente culposo.”* (PICASSO, Sebastián; op. cit. El destacado es propio de esta presentación).

No existen elementos suficientes por los cuales V.S. podría razonablemente disponer la aplicación del daño punitivo

**b) Nada acreditó la parte actora tampoco sobre el particular.**

Conforme fuera demostrado precedentemente, la doctrina y la jurisprudencia son contestes en la necesidad de añadir, al requisito del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte del proveedor, la existencia de: (i) un accionar doloso o culposo; (ii) un enriquecimiento ilícito; o (iii) abuso de una posición de poder.

**Nada de lo anterior acaeció en estos actuados.**

No hubo ningún accionar doloso o culposo desplegado por esta parte.

**XII. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR A ESTA PARTE POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Al respecto, recuérdese que el artículo 828 del CCyCN establece que *“la solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o*

***del título constitutivo de la obligación***” (el destacado es propio de esta presentación).

Asimismo, se indica que ***“la solidaridad es un ámbito de excepción, por ello quien la alega debe probarla y en caso de duda, se estará por la negativa”*** (BUERES, Alberto J. (director); *“Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado”*; Tomo I; 1ra edición; Hammurabi; Buenos Aires; 2014; página 507; el destacado es propio de esta presentación).

Por lo demás, se destaca que ***“la solidaridad exige que haya una voluntad expresa de las partes o una disposición inequívoca en la ley. No la hay tácita ni inducida por analogía de manera que no se presume y que la duda implica ausencia de solidaridad. Las normas sobre solidaridad son de interpretación restrictiva (SCBA, JA, 1966-I-523. Id. JA, 1959-I-32. CNCiv., Sala D, LA LEY, 1981-D, 326)”*** (RIVERA, Julio César; MEDINA, Graciela (directores); *“Código Civil y Comercial comentado”*; Tomo III; 1ra edición; La Ley; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2014; página 199; el destacado es propio de esta presentación).

En consecuencia, los términos del contrato suscripto entre sociedad administradora y la parte actora no permiten extender la responsabilidad atribuible a esta parte y, tal como se puso en evidencia, la responsabilidad solidaria es excepcional, se interpreta restrictivamente y debe surgir expresa e inequívocamente de la ley.

### **XIII. PRUEBA OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA.**

#### **a) Documental.**

Esta sociedad desconoce la totalidad de la documentación de la parte actora. Específicamente se desconocen los siguientes documentos:

- b) Copia De solicitud de adhesión n°2844356.
- c) Recibo en concepto de 1° cuota y suscripción.
- d) Copia de constancia de asignación de título.
- e) Copia de Estado de Plan de Ahorro.
- f) Nota de pedido, cambio de modelo.
- g) Factura de compra del rodado
- h) Título del automotor dominio AE 319 KW
- i) Facturas de pago emitidas por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.
- j) Póliza de seguro de la cual surge la suma asegurada en \$1.748.000.
- k) Presupuesto por seguro del automotor elaborado por FEDERACION PATRONAL.
- l) Publicidad sobre las cuotas de cada vehículo publicadas por la web oficial.
- m) Documentación secuestrada en el marco de los autos número 267.215, caratulados “DI CÉSARE ELIZABETH ALDANA C/ F.C.A. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS P/ PROCESO DE CONSUMO”, procedentes del 1° Tribunal de Gestión Judicial Asociada de esta Circunscripción Judicial, la que en caso de desconocimiento, solicito se adjunte como AEV a esta causa el mencionado expediente (IDENTIFICADORES PARA DESCARGA: OJZSS13178 - HLISH131846 - AHPKO131857 - EJTYC131851 - ELBYK13194).
- n) La Jurisprudencia citada a lo largo de la acción.
- o) La publicidad acompañada.

#### **XIV. PRUEBA DE ESTA PARTE.**

Se ofrece la prueba que a continuación se especifica:

##### **a) Informativa**

A la **Inspección General de Justicia** a fin de que informe cuál es el objeto social de esta sociedad y si esta sociedad se encuentra autorizada a ofrecer y suscribir contratos de ahorro previo.

#### **XV. CASO FEDERAL.**

Para el hipotético y eventual caso en el que no se admita lo aquí solicitado, en atención a que ello implicaría infringir las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, se plantea la configuración de Caso Federal, reservándose esta peticionaria el derecho de recurrir a todos los tribunales superiores, incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### **XV. PETITORIO.**

Por los motivos expuestos se solicita que:

(i) Se me tenga por parte, por presentado, por constituido el domicilio procesal y por denunciado el domicilio real.

(ii) Se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma y se la rechace oportunamente en la oportunidad correspondiente y luego de la producción de las pruebas ofrecidas.

(iii) Se tenga presente el desconocimiento de la documental de la parte actora.

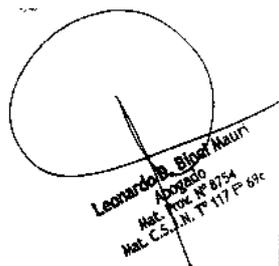
(iv) Se tenga presente la reserva de caso federal.

Provea V.S. de conformidad que,

**HARÁ JUSTICIA.-**



Florencia Binci Matri  
Abogada  
S.C.J.M. Mat. 8791



Leonardo B. Bizarra  
Abogado  
Mat. 104. 117 F 89c  
Mat. C.S.J.N. T° 117 F 89c



MARIANO G. MILONE  
ABOGADO  
S.C.J.MZA. 9356  
C.S.J.N. T° 126 F° 217